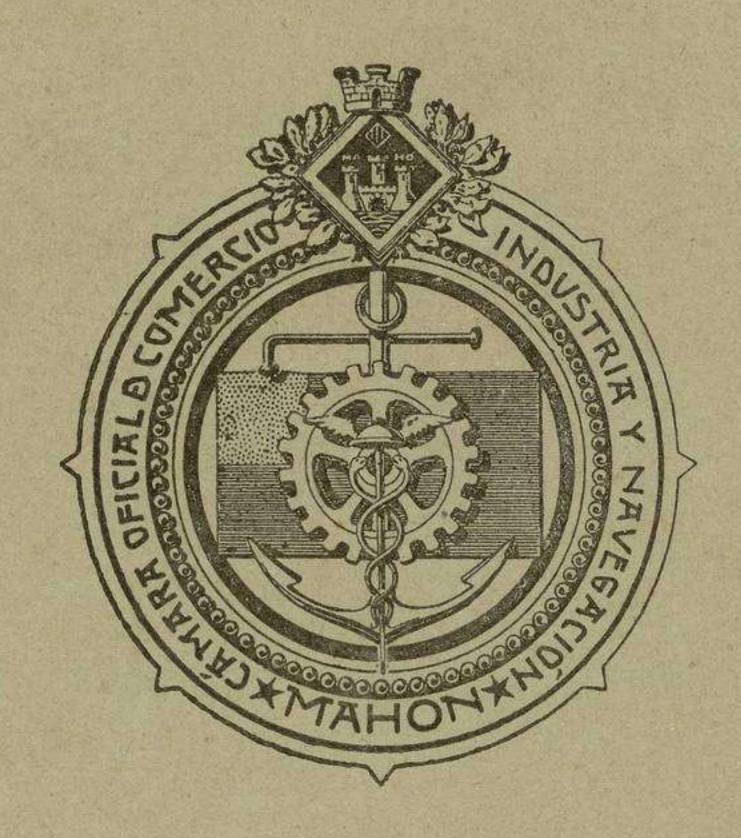
SM

REGLAMENTO DE LA CÁMARA OFI 374

CIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y

NAVEGACION



MAHON

M D CCCC VI



1059449 sм с³ 374

RECLHMENTO

374

DE LA

CAMARA OFICIAL

DE

COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION

DE MAHON





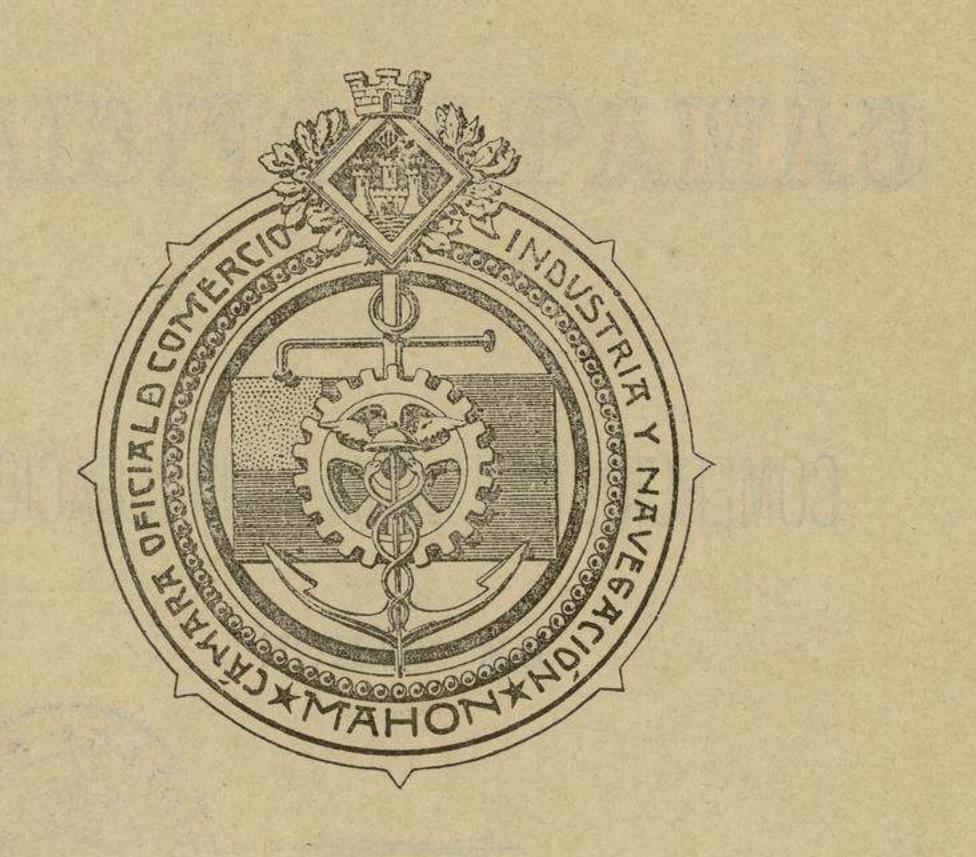
MAHÉN

EST. TIP. DE F. FÁBREGUES

Á CARGO DE M. RIBÉ

1906





DIRECCION GENERAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA

COMERCIO

COMERCIO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare Oficial la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, establecida en Mahón, á tenor de los preceptos legales vigentes, ordenando que para determinar el territorio de su Jurisdicción se nombre una Comisión que, unida á ctras designadas por las demás Cámaras existentes en la Provincia, adopten acuerdo elevándolo á conocimiento y aprobación de esta Superioridad.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Abril de 1906. El Director General, Daniel López.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Mahón.

IL COME DECISION OF THE

ACRICULTURA INDUSTRIA

COMBROID

STATE OF THE RESPONDENCE OF THE PARTY OF THE

A Land mental of the land of the land

DE STOLANDE SELECTION OF SELECT

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T

C. POTOS DE L'ESTRE SE N. MENORS DE L'ESTRE L'

DIRECCION GENERAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA

COMERCIO

COMERCIO

Habiéndose recibido por conducto del Gobernador Civil de la Provincia una comunicación relativa al acuerdo adoptado por las Cámaras de esas Islas sobre repartimiento del territorio entre las mismas:

Esta Dirección General se ha servido acordar que tiene por bien adoptado el convenio en virtud del cual esa Cámara de su digna presidencia ha de ejercer su jurisdicción sobre todo el territorio de la isla de Menorca, comunicándolo á V. S. para su satisfacción.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Septiembre de 1906. — El Director General, P. A., A. VASCRUS.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Mahón.

DISECULAR PERSONS

ACRICULTURA, INDUSTRIA

озонатись

The contraction of the contracti

THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T

To reduction to the ballion of the same of

The property of the second second

Señores que componen la

JUNTA DE LA CAMARA

Presidente

Don Bartolomé Escudero Manent

Vice-Presidente

Ilmo. Sr. Den Jorge T. Ladico y Olivar

Contador

Don Francisco Ruiz Vert

Tesorero

Don Pablo Fernández Joel

Archivero-Bibliotecario

Don Lucas Carreras y Riera

Secretario General

Don Francisco Terrés y Coll

Vocales

Sección de Comercio

Don Antonio Pons Olives

- » Juan T. Vidal Palliser
- » Francisco Pons Carreras.

Sección de Industria

Don Damián Bagur Sintes

- » F. F. Andreu Femenías
- » Juan Gomila Riudavets

Sección de Navegación

- D. Guillermo Goñalons Vidal
- » Miguel Estela Thomás
- » Antonio J. Tuduri Monjo

Senores que componen

' mentalit stricted barellarast and

Cartific a continue to account and another

ALTER STORY CONTINUES ON

Secretari de l'admentaire des distributes de Nacamadeille

Then Countly Ethickness - Appaint I Tudent Manic

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE MAHON

consistance and all CAPITULO I allower above and a

company to a bonomindana annualment omainment areast.

De la Cámara y sus facultades

ARTÍCULO 1.º Se crea en Mahón una Cámara de Comercio, que tendrá su domicilio en esta ciudad y se denominará Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mahón.

Art. 2.º Tendrá oficialmente la Cámara cerca de los Poderes públicos la representación de las clases que la constituyen y asumirá siempre la defensa de sus intereses.

Gozará de la condición de establecimiento público.

- Art 3.º Sus atribuciones serán todas las que concede á estos organismos el R. D. de 21 Junio de 1901, con las modificaciones en él introducidas ó que puedan introducirse por disposiciones legales posteriores.
- Art. 4.º A medida que las Córtes ó el Gobierno vayan otorgando mayores facultades á las Cámaras de Comercio, ésta utilizará todas las que redunden en beneficio del Comercio, de la Industria y de la Navegación, adoptando sin

tardanza las medidas más convenientes para lograr dicho fin, y dictando los reglamentos y ordenanzas que reclamen los servicios que se pongan á su cargo. Se atendrá en todo lo posible, salvo variaciones y mejoras oportunas, á las antiguas prácticas de esta Plaza contrastadas por la experiencia de largos años.

Art. 5.° La Cámara deberá reclamar, cuantas veces sea necesario, de las Corporaciones, oficinas y Archivos públicos, los datos, informes y antecedentes que para desempeñar algún cometido necesite.

Correlativamente tendrá el deber de evacuar las consultas é informes que las mismas Autoridades y Corporaciones le pidan.

Deberá asimismo reclamar verbalmente ó por escrito contra toda medida ó acuerdo de dichas Corporaciones, cuando, á juicio de la Cámara, perjudique directa ó indirectamente ó cause molestias ó estorbo á los intereses mercantiles, industriales y de la navegación.

Art. 6.º A fin de dar publicidad á sus trabajos, y en beneficio de los Asociados, podrá la Cámara de Comercio tener un órgano en la prensa, cuyas condiciones de publicación, dirección y administración estarán encomendadas á la Junta Directiva.

CAPITULO II

De los Asociados: Sus deberes y obligaciones

- Art. 7.º Podrán ser socios todos los que estén en condiciones legales, según las disposiciones vigentes.
- Art. 8.º Para ingresar en la Corporación las personas ó entidades que reunan las condiciones legales, deberán solicitarlo por escrito al Presidente de la misma, el que lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva en la prime-

ra sesión que celebre, y esta resolverá en vista de los datos y noticias que tengan á bien adquirir, sin necesidad de explicar nunca los motivos en que funde su acuerdo de admisión ó no admisión del solicitante.

Art. 9.º Todos los socios contribuirán á sufragar los gastos de la Cámara con la cuota de doce pesetas anuales, pagaderas por trimestres, sin perjuicio de poder suscribirse voluntariamente por mayor cantidad, aquellas entidades que lo estimen conveniente, teniendo en cuenta las necesidades de la Corporación para los altos fines que ella persigue.

Art. 10. Todo socio tendrá derecho:

- 1.º A proponer por escrito á la Cámara ó á su Junta Directiva, las mejoras que sean necesarias introducir, los abusos que deban corregirse y cuanto considere de interés para las clases mercantiles é industriales.
- 2.º A recibir gratuitamente la Memoria anual y el Boletín de la Cámara, caso de que se publique, asi como cualquier otro documento que pudiera merecer el interés de la publicación.
- 3.º A participar de las ventajas que se obtengan y resulten de los servicios que se establezcan por la Cámara.
- Art. 11. El Asociado que, sin causa suficientemente justificada, dejase de satisfacer la cuota trimestral, será dado de baja de la Cámara; más para adoptar esta determinación será preciso que preceda un aviso recordatorio escrito al moroso.
- Art. 12. Se perderà asimismo el caracter de Socio por la comisión de delitos ó faltas cuya naturaleza requiera aquella medida, à juicio de la Junta Directiva de esta Cámara y por la declaración de quiebra, hasta tanto que se obtenga la rehabilitación.
 - Art. 13. Podràn también ser dados de baja en la lista

de los Socios, los que conste se hayan dado de baja en su respectiva matrícula de contribución.

- Art. 14. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, los Asociados que voluntaria y expontáneamente quieran dejar de pertenecer á esta Cámara, lo pondrán en conocimiento de la Junta Directiva con un mes de anticipación.
- Art. 15. Todos los Asociados están obligados à ausiliar á la Junta Directiva y á la Sección á que pertenezcan, en el cumplimiento de la misión que tienen á su cargo, y, al efecto, deberán desempeñar las comisiones que por las mismas les sean encomendadas, excusables, sin embargo, por justa causa, á juicio de la Junta Directiva.
- Art. 16. Al publicar anualmente la Memoria se incluirá en ella el estado financiero de la Cámara y la lista de los indivíduos que compongan sus secciones, por orden alfabético.

CAPITULO III

De la Asamblea General

- Art. 17. Todos los miembros de esta Cámara formarán su Asamblea General, que será la autoridad suprema de la misma, asumiendo, en su virtud, todas las facultades y derechos que á estas instituciones conceden las disposiciones oficiales.
- Art. 18. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, para mayor facilidad y prontitud en el desempeño de la importante misión que toma á su cargo esta Cámara, se entenderán delegadas dicha autoridad y atribuciones en la Junta Directiva, la que hará uso de las mismas, en representación de la Cámara, á excepción de lo que dispone el artículo siguiente.

- Art. 19. Corresponderá exclusivamente á la Asamblea General de la Càmara:
- 1.º Aprobar anualmente las cuentas de gastos é ingresos efectuados por esta Corporación.
- 2.º Resolver, cuando haya de someterse à estudio y deliberación de la Càmara, algúno de los asuntos á que se refiere el artículo 11 del R. D. de 21 Julio de 1901.
- 3.º Acordar la fundación de establecimientos ó encargarse de la administración de los mismos; adquirir ó construir edificios y solicitar concesiones de obras públicas.

Estas materias deberán ser previamente estudiadas por la Junta Directiva, la cual presentará una Memoria razonada de sus opiniones.

- 4.º Decidir las demás cuestiones que, por su importancia, se considere necesario o conveniente someter á su suprema resolución.
- Art. 20. Las reuniones que celebre la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.
- Art 21. La Asamblea General se congregará en sesión ordinaria una vez al año, durante la primera quincena del mes de Enero, mediante convocatoria por un anuncio en los diarios locales, con más de 24 horas de anticipación á la anunciada para celebrarse.
 - Art. 22. Incumbirá á la Asamblea General ordinaria:
- 1.º El exámen y aprobación de la Memoria comprensiva de los actos de la Junta Directiva y las cuentas del jercicio anterior.
 - 2.º Elegir los Socios que han de desempeñar los cargos de la Junta Directiva de esta Cámara, á medida que vayan cesando los que los desempeñaban.
- 3.º Discutir y acordar sobre los asuntos que someta á su resolución la Junta Directiva.
 - 4.° Deliberar y acordar igualmente sobre las proposi-

ciones que presenten los Sres. Asociados en la forma que más adelante se expresará.

Art. 23. Se celebrará por la Asamblea sesión extraordinaria, siempre que así lo acuerde el Presidente de la Junta Directiva ó esta Junta por mayoría, ó cuando lo soliciten por escrito veinte socios, expresando claramente el objeto de la convocatoria.

Art. 24. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Asamblea general, se harán por papeleta, expresando en ella el asunto que las motiva y siendo potestativo de la Junta Directiva, según lo requiera la urgencia del caso, abreviar el plazo que marca el artículo 21.

Art. 25. La Asamblea General extraordinaria no podrá ocuparse en más asuntos que los que motiven la reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 26. Quedará constituída la Asamblea General en sesión ordinaria ó extraordinaria, según los casos, media hora después de la fijada en el anuncio de convocatoria, sea cual fuere el número de Asociados que asistan á la reunión.

CAPITULO IV

División de la Cámara

Art. 27. La Cámara se dividirá en tres secciones que se denominarán: Sección de Comercio, Sección de Industria y Sección de Navegación.

Art. 28. Todos los Asociados al inscribirse como tales ó al ser admitidos, pasarán á formar parte de la sección correspondiente, según el negocio ó la profesión á que se dediquen, sin que puedan pertenecer en ningún caso más que á una de dichas Secciones.

Los que por sus diferentes negocios ó profesiones, pudie-

ran tener derecho á ingresar en las dos ó tres Secciones, podrán elegir la Sección en que deseen figurar.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

- Art. 29. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador, un Tesorero, un Archivero Bibliotecario y un vocal Secretario General, elegidos todos por la Asamblea general de Asociados, y además de nueve vocales que nombrará, por igual número de tres, cada una de las tres Secciones en que se divide la Cámara.
- Art. 30. Los elegidos para la Junta Directiva lo serán por tres años, renovándose esta por terceras partes cada uno de ellos. La primera renovación de la Junta que se celebre después de aprobar este Reglamento, se verificará en la Asamblea ordinaria de la primera quincena de Enero del año 1907.
- Art. 31. En la elección de los cargos de la Junta Directiva tomarán parte todos los concurrentes y la de los vocales solamente los Socios de sus respectivas Secciones.
- Art. 32. Los vocales pertenecientes á cada Sección elegirán entre sí un Presidente y un Secretario, que lo serán en su respectiva Sección.
- Art. 33. Pueden ser reelegidos indefinidamente todos los miembros de la Junta Directiva, pero los reelegidos estarán escusados de aceptar el cargo.
- Art. 34. Cuando por cualquier causa vacare un cargo de la Junta Directiva, se procederá á cubrirlo inmediatamente con uno de sus Vocales, hasta la reunión de la Asamblea.

Se procederá en Asamblea extraordinaria á elección parcial, cuando las bajas de la Junta asciendan á la ter-

cera parte de los que deban constituirla. Cuando fuere menor el número de bajas, se proveerán en la Asamblea anual ordinaria, después de efectuarse la elección de las bajas reglamentarias.

En los casos de elección parcial enumerados, los nuevamente elegidos ocuparán para los turnos de salida el lugar

de aquellos á quienes reemplazaren.

Art. 35. Corresponde á la Junta Directiva la representación oficial de esta Cámara, y, como delegada que es á la vez de la Asamblea General, está revestida de todas las atribuciones y facultades que á la misma corresponden, excepción hecha de las que taxativamente se ha reservado aquella en el presente Reglamento.

Art. 36. Estará obligada dicha Junta:

1.º A convocar á la Asamblea general extraordinaria

para los asuntos que á ésta compete resolver.

2.º A convocar todos los años, en la primera quincena de Enero, la Asamblea general ordinaria y someter á la aprobación de la misma la Memoria de los trabajos practicados.

- 3.° A formar, al principio de cada año, una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado de 1.ª instancia de este distrito para que emitan dictamen en todas las contiendas judiciales de carácter mercantil.
- 4.º A vigilar el cumplimiento de las concesiones de obras públicas que radiquen en su territorio, singularmente de vias de comunicación, del modo mas conveniente á los intereses de la Industria y del Comercio y á fomentarlas, haciendo estudios y proponíendo la ejecución ó solicitando, previa aprobación de la Asamblea, la concesión de las que considere convenientes.
- 5.° A procurar que la Cámara tenga toda la importancia que le corresponde, recabando en su favor todas aque-

llas atribuciones que las Leyes le concedan y sean practicables, tales como las referentes al contraste de pesas y medidas, expedición de certificados de origen, Registro mercantil, legalización de libros de comercio, establecimientos, museos, exposiciones, certámenes y enseñanzas mercantiles, Bolsas y casas Lonjas, casas Consulares, lineas telefónicas y vías de comunicación, solicitando, sí sus recursos fueran insuficientes, la concesión de subvenciones ó un pequeño recargo en su favor sobre la contribución industrial, llevando á efecto aquello que esté en sus atribuciones y proponiendo á la Asamblea general la realización de lo demás.

- 6.º A mantener vivas y amistosas relaciones de solidaridad con las demás Cámaras españolas de la península y del extranjero, prestándose mútuo apoyo en las gestiones que les interesen y en los servicios de información que se solicitaren, siempre que no perjudiquen los intereses de la Cámara.
- Art. 37. Para el mejor desempeño de su cometido, la Junta podrá dividirse en las Comisiones permanentes que juzgue convenientes y nombrar, para asuntos determinados, comisiones especiales, de su seno ó fuera de él.
- Art. 38. Cuando para evacuar consultas ó informes reclamados por la Superioridad, ó estudiar á fondo alguna cuestión de primerdial importancia, juzgue la Junta Directiva necesario el auxilio de las luces ó la experiencia de personas que no pertenezcan á la Asociación, podrá acudir á sugetos entendidos, expertos y de reconocida reputación de fuera de su seno.
- Art. 39. La Junta Directiva celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse una vez al mes, y las extraordinarias siempre que surjan cuestiones cuyo apla-

zamiento pueda ser perjudicial á juicio del Presidente, y también cuando lo pidan tres individuos de la Junta Directiva.

Art. 40. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán el día y hora previamente acordados para ello, el que se señalará cada principio de año en la primera sesión que celebre la Junta después de su renovación. Las extraordinarias serán convocadas con 24 horas de anticipación, pudiendo abreviarse el plazo á juicio del Presidente.

Art. 41. Media hora después de la fijada, se declarará abierta la sesión, siempre que el número de los concurrentes sea la tercera parte de los que componen la Junta Directiva.

Si no liegare á este número, queda á juicio del Presidente abrir la sesión ó suspenderla para otro día, según el número de concurrentes ó importancia de los asuntos que hayan de tratarse.

Art. 42. El orden de prelación para el exámen y despacho de los asuntos será el siguiente:

- 1.º Oficios y comunicaciones dirigidos á la Junta.
- 2.º Dictámenes de las ponencias, comisiones y secciones.
 - 3.º Proposiciones escritas presentadas con anterioridad.
- 4.º Proposiciones y negocios escritos ó verbales que se presenten en el acto.

ob apprentice of CAPITULO VI

Atribuciones y deberes

de los individuos de la Junta Directiva

DEL PRESIDENTE

Art. 43. El Presidente, que en todos los actos oficiales llevará la representación de la Cámara y de su Junta Di-

rectiva, presidirá á entrambas en sus sesiones y á las Secciones cuando lo tenga por conveniente, correspondiendo, por lo tanto, al mismo: 2012201000 no 101000 ng oi ong

1.º Convocar à la Asamblea general y Junta Directiva, fijando la orden del dia, abriendo y levantando las sesiones y dirigiendo los debates.

2.º Firmar con el Secretario general las actas, comunicaciones y demás documentos de tramitación ó resolución.

3.º Dirigir los servicios y establecimientos que dependan ó puedan depender en lo sucesivo de la Cámara y dar posesión de sus cargos á los empleados de ésta.

4.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento y los acuerdos adoptados por la Asamblea y Junta Directiva.

5.° Dictar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, dando cuenta á la Junta Directiva en la primera sesión que celebre.

El Presidente de la Cámara no pertenecerá á ninguna Comisión en particular, pero podrá tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de todas ellas; en este caso ocupará el sitio de la Presidencia en la comisión á que asista.

Su voto será decisivo en los casos de empate.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 44. El Vice-Presidente substituirá al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad, teniendo entonces idénticas atribuciones, y le ausiliará en el despacho de los asuntos de su cargo. Myridadus, Siendo ava

Estará además encargado:

- 1.º De la policía y administración económica de la Cámara.
- 2.º De cuidar el exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas á los dependientes.
 - 3.º Será el ordenador de los pagos que, por cualquier

concepto, hayan de realizarse, poniendo el páguese en las cuentas después de intervenidas por el Contador, y siempre que le parecieren convenientes.

4.º Velará por la conservación del local de la Cámara y de los enseres y mobiliario de la misma.

DEL CONTADOR

Art. 45. El Contador llevará cuenta y razón de lo que ingrese en poder del Tesorero y pagos que se hagan de orden del Vice-Presidente, interviniendo en los recibos y libramientos.

Será el interventor de las operaciones de la Tesorería y, por ende, de todas las rentas, derechos y arbitrios que pertenezcan ó puedan pertenecer á la Cámara.

Al finalizar el año, comprobará las cuentas que formará el Tesorero y, con su dictamen, serán discutidas y aprobadas por la Junta Directiva, para ser sometidas á la Asamblea general ordinaria.

En ausencia ó enfermedades del Contador le substituirá el Vocal que designe la Junta Directiva.

DEL TESORERO

Art. 46. El Tesorero tendrá á su cargo la Administración y custodia de todos los bienes, mobiliario, valores y efectos que pertenezcan á la Cámara; será Depositario de cuantos fondos posea y recaude la asociación; hará todas las cobranzas y será el pagador de todas las obligaciones liquidadas, siendo ayudado en estas tareas por los empleados que hubiese retribuidos.

Las cuentas, recibos y mandamientos de pago, deberán siempre ir autorizados, para ser válidos, con el *Páguese* del Vice-Presidente y la intervención del Contador.

Presentará semestralmente á la Junta Directiva un Es-

tado comprensivo de los pagos y cobros hechos durante el semestre.

Suplirá al Tesorero en sus atribuciones y deberes, con respecto á los fondos de la Asociación y bajo su responsabilidad, el Socio que él tenga á bién designar.

DEL ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO

Art. 47. El yocal Archivero-Bibliotecario, tendrá á su cargo el Archivo, Biblioteca y mobiliario de la Cámara; cuidará de que todos sus papeles, libros é impresos se conserven ordenada y cuidadosamente; dirigirá las operaciones de distribución de Boletín, si se publicara, y circulares de la Cámara, y cuidará de que se reciban en ésta puntualmente los periódicos, revistas y boletines, reclamando contra las faltas que observe y procurando tener completas las colecciones.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 48. El Secretario general redactará las actas, las leerá al principio de cada sesión y cuidará de que sean trascritas con esmero al libro correspondiente; dará cuenta del despacho ordinario, leerá las proposiciones y dictámenes, hará las preguntas reglamentarias; llevará el recuento de las votaciones, certificará de los acuerdos y actas de la Junta de Gobierno y Asamblea general, cuando así proceda; firmará con el Presidente la correspondencia de oficio; formará parte de las delegaciones especiales y comisiones mixtas de etiqueta y de relaciones con otras Cámaras y Corporaciones; redactará la Memoria anual que ha de presentarse á la Asamblea; llevará un Registro de los Socios y otro de los documentos oficiales que se reciban; custodiará el sello de la Cámara, y desempeñará los demás cargos y

funciones que el Presidente, la Junta de Gobierno ó la Asamblea general le encomienden.

Estará á su cargo el despacho corriente de las oficinas.

DE LOS VOCALES

Art. 49. Los Vocales, como miembros de la Junta Directiva, tienen el derecho y el deber de hacer en las sesiones cuantas observaciones tiendan á que sea más perfecta la gestión de la misma y, por consiguiente, ausiliar en sus funciones y comisiones á la Presidencia y á la Secretaría.

Así mismo los Vocales, en los casos no previstos, sustituirán, por órden de antigüedad, á la Junta y á los vocales con cargo, en sus ausencias ó enfermedades.

CAPÍTULO VII Mellos sol emem

De las Secciones

Art. 50. Las secciones se reunirán, convocadas por su Presidente, siempre que éste lo considere necesario; cuando así lo acuerde el Presidente de la Camara, ó cuando lo soliciten por escrito una tercera parte de los inscritos. En todos estos casos se citará por papeleta, que se repartirá cuando menos, con 24 horas de anticipación.

Art. 51. Siendo las Secciones las encargadas de preparar los trabajos que deben someterse á la deliberación de la Asamblea general, todos los proyectos, mejoras y reformas que el Gobierno ó los particulares propongan para su estudio, pasarán á la sección correspondiente, la cual, bien directamente, bien por medio de su junta directiva, emitirá informe, á cuyo fin los Presidentes de las secciones podrán asesorarse de aquellas personas que consideren más convenientes y que puedan servir para ilustrar el asunto motivo de estudio.

Los individuos de la Junta Directiva en general, podrán, si lo juzgan conveniente, concurrir á las reuniones de las Secciones, con voz, pero sin voto en sus acuerdos.

Art. 52. El orden de la discusión y la forma en que hayan de verificarse las votaciones, será siempre el preceptuado para las Asambleas generales.

Art. 55. Dentro de las 48 horas siguientes á la celebración de toda reunión de Secciones, el Secretario respectivo comunicará de oficio al Presidente de la Cámara los acuerdos adoptados por la misma, acompañando extracto del acta y copia literal de las proposiciones que hubiesen sido objeto de discusión.

Art. 54. Los acuerdos que tomen las Secciones en las reuniones que celebren, previa la oportuna convocatoria, y con sujeción á la orden del día fijado en la misma, tendrán toda su fuerza y valor, cualquiera que sea el número de los asistentes; pero no serán ejecutivos mientras no lo sancione la Junta Directiva.

Art. 55. Toda Sección podrá ser llamada en pleno, constituyéndose en Asamblea de Sección, cuando lo estime conveniente su Comisión Directiva ó lo pidan una tercera parte de los asociados á la misma.

Art. 56. Cada Sección llevará su correspondiente libro de actas que firmará el Presidente y Secretario de la misma.

CAPITULO VIII

De los Veedores y de las denuncias

Art. 57. Los individuos de la Junta Directiva tendrán el caracter de veedores encargados especialmente de ese cometido.

La Junta Directiva podrá, no obstante, delegar estas fa-

cultades en dos ó más personas asociadas ó ajenas á la Cámara, que desempeñarán este servicio gratuitamente ó con las gratificaciones que se les designen y que llevarán el título de *Veedores de la Cámara*.

CAPITULO IX

Empleados retribuidos

Art. 58. Los empleados retribuidos de la Cámara se nombrarán por la Junta Directiva, á propuesta de la Comisión de Presidentes, y no podrán ser destituidos sino en igual forma.

CAPITULO X

Biblioteca y Museo

Art. 59. Según los recursos de la Cámara lo vayan permitiendo, se constituirá una Biblioteca y un Museo Mercantil é Industrial.

En la Biblioteca se preferirán los libros que traten de Economía Política y Estadística, Hacienda, Comercio y Geografía.

Art. 60. No podrán extraerse fuera de la Cámara, ningún expediente, libro, ni objeto. Unicamente quedan exceptuados de esta prohibición los individuos de la Junta Directiva, los cuales podrán, mediante recibo, llevárselos á su domicilio.

CAPITULO XI

Centro de Contrataciones

Art. 61. A fin de dar facilidades à las transacciones mercantiles, podrà constituirse en el local de la Cámara una Sección que se denominará Centro de Contrataciones.

Art. 62. La Junta Directiva, si lo estima conveniente,

podrá nombrar una Comisión de su seno para atender á la buena marcha de esta Sección.

Art. 63. Podrán pertenecer á ella, además de los Socios de la Cámara, todos los varones mayores de edad que lo soliciten y que, á juicio de la Junta de Gobierno, deban ser admitidos.

Art. 64. Los socios de este Centro tendrán los mismos deberes y derechos que los Socios de la Cámara, salvo los referentes á voz y voto en las sesiones y el desempeño de cargo alguno en las Juntas.

CAPITULO XII

De los amigables componedores

Art. 65. Todos los Asociados á la Cámara de Comercio vienen obligados á someter á la decisión ó fallo de la Junta Directiva, las diferencias que surjan entre los mismos, siempre que, con arreglo al Código de Comercio ó á otras legislaciones especiales, hubiesen de someter sus cuestiones al juicio de amigables componedores.

Se esceptúan de esta disposición, las Sociedades colectivas cuando alguno de sus socios no pertenezca á la Cámara, y los Gerentes de las Sociedades anónimas en los asuntos pertenecientes á las mismas.

Los que infrinjan esta disposición perderán la cualidad de Socios, que no podrán recuperar sinó después de transcurridos dos años, si así lo estima la Junta Directiva en vista de las razones que hubiere tenido el socio para dejar de cumplir lo preceptuado en este artículo, y abonando todas las cuotas del tiempo que hubiese dejado de pertenecer á la Cámara.

En los demàs casos será potestativo acudir á la Junta de Gobierno para que resuelva las divergencias de carácter civil ó mercantil suscitadas entre los Asociados.

- Art. 66. La Junta Directiva no podrá negarse á entender como amigable componedor en todas las divergencias de carácter mercantil que se sometan á su decisión, sean ó nó de las que determina el Código de Comercio, siempre que una de las partes sea miembro de esta Cámara ó del Centro de Contratación establecido en la misma.
- Art. 67. Para el cumplimiento de lo que previenen los dos artículos anteriores, las partes presentarán al Presidente de la Junta de Gobierno, el proyecto de la escritura de compromiso, acompañándola de una solicitud en la que podrá recusar cada parte, sin expresar la causa, á tres individuos de los que formen la Junta Directiva de la Cámara.
- Art. 68. El Presidente, asistido por el Secretario y por un Vocal de la Junta Directiva designado por riguroso turno, insaculará los nombres de los individuos de la misma nó recusados, y la suerte designará á los tres que hayan de constituir el tribunal de amigables componedores á no ser que las partes, de común acuerdo, prefieran que sean uno ó cinco, en cuyo caso, en vez de tres serán uno ó cinco los individuos de la Junta Directiva que la suerte deberá designar para constituir el expresado tribunal.
- Art. 69. Nombrados de esta manera los jueces, se estenderá por el Secretario una acta que las partes firmarán, si asisten al sorteo, y se ordenará el otorgamiento de la escritura de compromiso, fijándose un término prudencial y apercibiéndose á las partes que deberán satisfacer una multa de cincuenta pesetas la que se resista, resuelta ó pasivamente, á firmar dicha escritura, sín perjuicio de los derechos que pueda hacer valer ante los Tribunales la parte perjudicada.
- Art. 70. Los amigables componedores cumplirán todas las prescripciones fijadas en la escritura de compromiso, examinarán las pruebas, si las hubiese, oirán á las partes

ó á sus defensores, si se presentasen el día que se les señale, y consignarán y firmarán en papel común todos los acuerdos que adopten en la tramitación, y las diligencias que conceptúen esenciales para el fallo.

El fallo deberá ser dictado por mayoría absoluta y ante Notario. Para este efecto, se llevará turno riguroso entre

los Notarios de esta Ciudad.

La sentencia deberá ser fundada.

Art. 71. El Tribunal señalará al pié del fallo los derechos que deban satisfacer las partes, siendo el tipo mínimo de 50 pesetas y el máximo de 500. La mitad será ingresada en la Caja de la Cámara y la otra mitad se distribuirá entre los que hayan pronunciado el laudo.

Estas costas serán satisfechas por el que perdiese la cuestión resuelta, salvo el caso de que esta ofreciera graves dudas ó que el fallo no sea totalmente favorable á una parte, en cuyo caso los amigables componedores harán la distribución de gastos.

Art. 72. Las partes podrán impugnar como excesivos, ante la Junta Directiva, los derechos que se exijan y tendrán facultad de recurrir á la Asamblea.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Art. 73. La Cámara no podrá deliberar sobre asuntos ajenos al Comercio, á la Industria ó á la Navegación.

Art. 74. Cuando la Cámara no fuese consultada sobre alguno de los asuntos determinados en el art. 11 del Real decreto de 21 de Junio de 1901, la Junta Directiva deberá presentar, sin pérdida de tiempo, al Gobierno la reclamación que corresponda y, en su caso, protestará de los perjuicios que se infieran ó se hayan irrogado á las clases que oficialmente representa la Corporación, dando de todo ello cuenta á la Asamblea General.

Art. 75. Para que por acuerdo de la Cámara pueda ser ésta disuelta, se requiere el voto afirmativo de tres cuartas partes, cuando menos, de los individuos que la compongan, emitido en Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

Art. 76. Cuando llegue el caso de disolución de esta Cámara, se procederá á la liquidación de lo que constituya el activo y pasivo de la misma, por una Comisión que nombrará la Asamblea General, y dicha liquidación deberá efectuarse en la forma que se acuerde ó, en otro caso, de la manera prescrita en el Código de Comercio.

El sobrante que resulte después de satisfechas todas las obligaciones, se entregará á la Asociación de Beneficencia Domiciliaria de esta ciudad y, caso de que desaparezca esta Asociación, á la Beneficencia Municipal.

Art. 77. Fara la reforma total ó parcial de este Reglamento, será preciso que la reforma se lleve á cabo por acuerdo de la Asamblea General.

El presente Reglamento fué aprobado por la Asamblea General celebrada en 6 de Enero de 1906.—El Presidente, Bartolomé Escudero.—El Secretario General, Francisco Terrés Coll.—Presentado en esta Delegación.—Mahón 13 Enero 1906.—Francisco Mercadal.—Hay un sello que dice:—Delegación especial del Gobierno.—Mahón.



